

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE ARRATZUA-UBARRUNDIA****Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza reguladora de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades**

No habiéndose producido alegaciones al expediente de referencia, se lleva a cabo su publicación para su entrada en vigor.

Ordenanza fiscal reguladora de tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas**I. Disposiciones generales****Artículo 1**

El Ayuntamiento de Arratzua-Ubarrundia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995 de 14 de diciembre y Ley 25/1998 de 13 de julio, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en el anexo, en los términos de la presente ordenanza, de la que aquellas son parte integrante.

Artículo 2

Esta Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Arratzua-Ubarrundia.

II. Hecho imponible**Artículo 3**

1. Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad administrativa de competencia municipal por la administración municipal, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los particulares, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

2. Las tasas por prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los mismos.

III. Sujeto pasivo**Artículo 4**

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquellos.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los usuarios u ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5

Están obligados al pago de las tasas:

- a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten.
- b) En caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de los mismos a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones.
- c) Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta ordenanza, las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las Tarifas que figuran en el Anexo.

IV. Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 6

La concesión de exenciones, reducciones, bonificaciones y otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. Base imponible

Artículo 7

Constituye la base imponible el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, tomando en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o de la actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que le sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales.

VI. Cuota

Artículo 8

La cuota tributaria se determinará aplicando a la base que resulte del artículo anterior la tarifa que corresponda dentro de las contenidas en el anexo, con arreglo a las normas de aplicación de la misma.

VII. Devengo

Artículo 9

La tasa se devenga:

1. Cuando se inicie la prestación del servicio o actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito de su importe total o parcial.
2. Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

VIII. Liquidación e ingreso

Artículo 10

Por la administración municipal se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada en metálico conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en las tarifas respectivas.

Todo ello, sin perjuicio de poder exigir el cobro de las tasas en régimen de autoliquidación.

IX. Gestión de las tasas

Artículo 11

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan a cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava y disposiciones legales vigentes.

Anexo

Tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades

1º. Actividades de concesión de licencias urbanísticas

1.1 Objeto

Son objeto de la presente exacción la actividad municipal, técnica o administrativa, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo y/o las autorizaciones para realizar cualquier acto sujeto a previa licencia municipal o comunicación previa de acuerdo con las previsiones de las leyes y normas urbanísticas, ordenanzas de edificación y demás disposiciones aplicables en materia de construcciones, obras y uso del suelo, y de las edificaciones, siempre que no comporte obligación de pago en el impuesto municipal sobre construcciones, instalaciones y obras.

1.2 Tarifas

Se ajustaran a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1. Licencias de parcelación, segregación y agrupación de fincas, 50 euros.

Epígrafe 2. Consultas urbanísticas. 20 euros.

1.3 Devengo

El devengo de la tasa se producirá en el momento de formularse la solicitud de la licencia o cuando, sin haberse solicitado ésta, se produzcan los hechos que den lugar a las tasas conforme a las tarifas descritas.

2º. Apertura de establecimientos.

2.1 Objeto

Será objeto de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia de apertura o comprobación de la comunicación previa, de establecimientos o de instalaciones en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, de servicios o toda actividad o instalación para la cual se exija la pertinente licencia o autorización de acuerdo con la normativa propia de medio ambiente, así como de aquellos espacios que sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas.

2.2 Tarifas

Se ajustarán a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1. Comprobación de las condiciones establecidas en la comunicación previa de las actividades clasificadas y apertura de las mismas. 20 euros.

Epígrafe 2. Licencia de actividad clasificada con arreglo a la Ley 3/1998 de 27 de febrero, general de protección de medio ambiente. 100 euros

2.3 Reglas de aplicación:

— El devengo de la tasa se producirá en el momento de formularse la solicitud de la licencia o comunicación previa o cuando, sin haberse solicitado ni comunicado, se produzca de hecho alguna de las circunstancias señaladas en la regla siguiente.

— A los efectos de esta exacción se considera como apertura de establecimientos o instalaciones que deban proveerse de licencia de apertura o comunicación previa:

- Las primeras instalaciones, incluso la mera instalación de maquinaria u otros elementos para fines comerciales, industriales o de servicios aunque no venga seguida de puesta en marcha, funcionamiento o apertura.

- Los traslados de locales.

- Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre, ni el titular, ni el local.
- Las ampliaciones de actividad, presumiéndose su existencia siempre que originen aumentos de la cuota del impuesto de actividades económicas, salvo que dichos aumentos se deban a reforma tributaria.
- Las ampliaciones de locales.
 - En los supuestos en que una actividad deba obtener dos licencias de apertura distintas o que una licencia de apertura dé cobertura a varias actividades, se tributará por el epígrafe de mayor cuantía.
 - El desistimiento de la solicitud con anterioridad a la fecha de resolución o a la denegación no genera la obligación del pago de ninguna tasa.
 - No se sujetarán a gravamen las transmisiones de licencias que no exijan la tramitación de procedimiento de concesión de licencia para su adecuación a la normativa vigente.

3º. Expedición de licencias de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3.1 Objeto

Será objeto de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos y renovación de la misma, conforme a lo establecido en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País vasco.

3.2 Tarifas

Expedición de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos o su renovación. 10 euros.

3.3. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de formularse la solicitud de la licencia o de la correspondiente renovación.

4º. Recogida de basuras.

4.1 Objeto.

El objeto de esta tasa lo constituye la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos en viviendas, locales, establecimientos industriales y comerciales y otros inmuebles en los que se ejerza alguna actividad, así como su transporte y tratamiento en vertederos autorizados. Ello se realice tanto por gestión municipal directa o a través de contratista.

4.2 Carácter obligatorio del servicio.

La prestación del servicio de recogida de basuras es de carácter general y obligatorio, por lo que se entenderá utilizado por los titulares y usuarios de inmuebles existentes en las localidades que componen el municipio.

4.3 Sujeto pasivo.

Se considera sujeto pasivo de la tasa el titular en los términos establecidos en el art. 7 de la ordenanza reguladora del impuesto de bienes inmuebles.

4.4. Devengo.

El devengo de la tasa se produce a 1 de enero de cada año, siendo de aplicación lo establecido en establecido en el artículo 18 de la ordenanza reguladora del impuesto de bienes inmuebles.

4.5. Cuota tributaria

La cuota tributaria es de carácter anual, irreductible e improrrateable.

Los establecimientos comerciales, industriales o fabriles y los locales no sujetos o exentos del pago de impuesto de actividades económicas tributarán por el que de alguna forma, por similitud resulte más adecuado.

Tarifas:

Los contribuyentes sujetos a esta tasa, deberá, satisfacer las siguientes tarifas anuales:

Viviendas	80 euros
Colectivos tipo 1. Locales de gran afluencia (Clubs náuticos, centros menores, ikastola, Etxe Zuri, residencias de ancianos...).	500 euros
Colectivos tipo 2. (resto de bares, txokos, sociedades, asociaciones...)	200 euros
Almacenes de servicios agrícolas y ganaderos y cooperativas	150 euros
Estaciones de servicio, gasolineras...	300 euros
Talleres e industrias de 500 metros cuadrados o superior	250 euros
Talleres e industrias de superficie inferior a 500 metros cuadrados	150 euros
Servicios de jardinería o asimilable	100 euros
Establecimientos comerciales o profesionales en edificio de vivienda habitual	20 euros
Resto de establecimientos comerciales o profesionales	130 euros
Por recogida de muebles, enseres, etc	gratuito
Por recogida de animales de compañía	se abonará la tasa directamente a la empresa encargada de la recogida

4.6. Gestión

Las personas sobre las que recae la tasa por prestación de servicios de carácter general y obligatorio estarán obligadas a presentar las oportunas declaraciones de alta, baja y modificaciones, suministrando los datos necesarios para la correcta aplicación de la tasa en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho.

Están exentos todos los inmuebles propiedad del ayuntamiento y juntas administrativas que se dediquen al cumplimiento de sus fines, no así los txokos o sociedades, o inmuebles alquilados por los mismos.

5°. Prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en Nanclares de Gamboa.

5.1. Disposición general

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, establece y exige la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable en la localidad de Nanclares de Gamboa con arreglo a la presente ordenanza, sin perjuicio de la aplicación, para la no previsto en la misma, de lo dispuesto en la ordenanza general de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público municipales.

5.2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable en la localidad de Nanclares de Gamboa en los términos especificados en las tarifas contenidas en la presente ordenanza.

5.3. Sujetos pasivos y responsables

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por los servicios que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

2. Cuando los suministros o servicios regulados en esta ordenanza sean solicitados o sean recibidos por ocupantes de viviendas y locales diferentes de los propietarios de los inmuebles, estos propietarios tendrán la condición de sustitutos del contribuyente.

Los sustitutos del contribuyente podrán repercutir las cuotas de la tasa sobre el beneficiario.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Norma Foral General Tributaria de Álava

4. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Norma Foral General Tributaria de Álava

5.4. Tarifas.

1. Las tarifas por la prestación del servicio de suministro de agua potable en Nanclares de Gamboa, son las siguientes:

A) Usos domésticos:

– Cuota de servicio:

(mínimo hasta 10 m³, sin consumo: 15 euros/bimestre)

(mínimo hasta 10 m³, con consumo: 10 euros/bimestre)

– Cuota de consumo (exceso hasta 30 m³): 0,56 euros/m³

– Cuota a partir de 30 m³: 0,84 euros/m³.

B) Usos ganaderos :

– Cuota de servicio (mínimo 30 m³): 21,88 euros/bim

– Cuota de consumo (exceso hasta 100 m³): 0,50 euros/m³

– Cuota a partir de 100 m³: 0,59 euros/m³.

C) Otros usos:

– Cuota de consumo: 0,50 euros/m³

D) Tasa por nueva acometida: 300,00 euros

E) Tasa por suministro (además de la anterior en edificios de más de una vivienda): 150,00 euros por contador.

La cuota tributaria es de carácter bimensual e irreductible. Se cobrará por recibo, aplicándoseles el tipo impositivo en vigor por el concepto de IVA, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral 12/1993, de 19 de enero, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

5.5. Exenciones

Están exentos de esta tasa los bienes propiedad del ayuntamiento destinados al cumplimiento de sus fines.

6°. Prestación del servicio de saneamiento y depuración de aguas residuales en Nanclares de Gamboa.

6.1. Disposición general

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, establece y exige la tasa por la prestación del servicio de saneamiento y depuración de aguas residuales en la localidad de Nanclares de Gamboa con arreglo a la presente ordenanza, sin perjuicio de la aplicación, para la no previsto en la misma, de lo dispuesto en la ordenanza general de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público municipales

6.2 Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa.

a) La actividad tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias, técnica y administrativamente, para autorizar la acometida a la red de alcantarillado general.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado local, y su tratamiento para depurarlas.

c) Las labores de inspección, verificación de características técnicas y en general las expuestas en el artículo 4º.

6.3. Sujetos pasivos y responsables

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por los servicios que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

2. Cuando los suministros o servicios regulados en esta ordenanza sean solicitados o sean recibidos por ocupantes de viviendas y locales diferentes de los propietarios de los inmuebles, estos propietarios tendrán la condición de sustitutos del contribuyente.

Los sustitutos del contribuyente podrán repercutir las cuotas de la tasa sobre el beneficiario.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Norma Foral General tributaria de Álava

4. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Norma Foral General tributaria de Álava

6.4 Base imponible.

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos de la tarifa

6.5 Tarifas

Las tarifas por la prestación del servicio de saneamiento y depuración de aguas residuales en Nanclares de Gamboa, son las siguientes:

— Tasa por nueva acometida 300 euros, además de la anterior en edificios de más de una vivienda: 150,00 euros por vivienda.

— Cuota abono fija 54,70 euros (9,12 euros al bimestre)

La cuota tributaria es de carácter anual e irreductible, y se abonará dividida en 6 bimestres conjuntamente con la tasa de abastecimiento de agua potable. Se cobrará por recibo, aplicándoseles el tipo impositivo en vigor por el concepto de IVA, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral 12/1993, de 19 de enero, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido. La tasa por nueva acometida se devengará en el momento en que se inicie la actividad municipal tras la presentación de la solicitud de acometida y también se le aplicará el tipo impositivo en vigor en concepto de IVA.

7º. Expedición de fotocopias y similares**7.1 Objeto.**

Son objeto de la presente tasa la expedición a instancia de parte interesada y previa solicitud de la misma, de fotocopias, reproducciones de documentos y similares.

7.2 Devengo.

La obligación de contribuir nace en el momento en que se solicite la prestación del servicio, recaudándose la tasa en ese mismo momento en régimen de autoliquidación.

7.3 Sujeto pasivo.

Están obligadas al pago las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación del servicio, no entregándose el objeto del mismo, si no abona la tasa.

7.4 Exenciones

Estarán exentas del abono de esta tasa, las administraciones públicas, los organismos oficiales y los órganos del poder judicial, siempre que las copias se puedan realizar en el ayuntamiento y su número no exceda de 30, o se trate de proyectos técnicos.

7.5 Tarifas:

	NORMAL/EUROS	REDUCIDA/EUROS	AMPLIADA/EUROS
Fotocopia Din A4	0,20/ por cara	0,25/ por cara	0,25/ por cara
Fotocopia Din A3	0,70/ por cara	0,90/ por cara	0,90 por cara
Proyectos y expedientes que precisen maquinaria especializada.	110 por cien del precio del coste de la factura que el establecimiento comercial de reprografía gire al ayuntamiento.		
Copia de las actas de Pleno	0,20 euros por cada cara impresa		

A estos precios se les aplicará el IVA correspondiente.

8º. Prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles**8.1. Hecho imponible.**

Estará constituido por la prestación de los servicios municipales y administrativos desarrollados con motivo de la celebración de matrimonios civiles en edificios o instalaciones municipales.

8.2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios que se presten por la celebración del matrimonio civil.

8.3. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de presentación de la solicitud de la celebración del matrimonio civil.

Si una vez solicitada la celebración del matrimonio civil y con anterioridad a la fecha fijada para la ceremonia, los solicitantes desistieran de celebrar la misma, procederá la devolución del 50 por ciento de la cuota abonada.

8.4. Cuota tributaria.

Por celebración del matrimonio civil: 120,00 euros

8.5. Pago de la cuota.

Se establece el régimen de autoliquidación e ingreso previo para la cuota derivada de la aplicación de la ordenanza, debiéndose acompañar a la solicitud de la prestación de los servicios municipales y administrativos que constituyen el hecho imponible de la tasa, el justificante del ingreso efectuado, cuyo procedimiento no se iniciará ni tramitará en tanto no se haya efectuado el mismo.

8.6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la tasa.

Disposición final

La presente modificación de ordenanza fiscal, que fue aprobada definitivamente el día 24 de octubre de 2016, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOTA, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público para general conocimiento, haciendo saber que contra el mismo podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses desde la publicación de este anuncio

Durana, 16 de diciembre de 2016

La Alcaldesa

MARÍA BLANCA ANTÉPARA URIBE